



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **041/2022-LPCA-I**, instaurado por la ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** , en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el nueve de marzo de dos mil veintidós, la ***** ** **** ***** ** **
***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su **representante legal**, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“IV. ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAME:

*El supuesto adeudo por concepto de impuesto predial del que se tuvo conocimiento causal, de los inmuebles ubicados en Los ***** ** ***** y ** **** , con clave catastral ***-***-***-*** , así como ***** e/ ***** y ***** , con clave catastral ***-***-***** . Negando lisa y llanamente conocer los motivos y fundamentos de dicho adeudo, así como conocer los créditos fiscales por los que fue determinado el mismo.”*

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ y TESORERÍA**

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ (visible en fojas 002 a 153).

II. Con auto del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito y anexos, ordenándose registrar bajo el número de expediente **041/2022-LPCA-II**; **se admitió** a trámite la demanda, requiriéndose a la autoridad demandada conforme a lo provisto por el artículo 22 fracción II de la Ley de la materia, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2 y 3**, que se ofrecen en el capítulo de pruebas del escrito de demanda; así como las señaladas en los puntos **4 y 5**, consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; por otro lado, respecto al cotejo petitionado, se requirió la exhibición de documentos legibles; finalmente, se ordenó la apertura del incidente de suspensión (visibles en fojas 154 a 155).

III. Con proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se advirtió que transcurrió el plazo de treinta días otorgado a las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INGRESOS y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, para que formularan su respectiva contestación de demanda, sin que lo hubieran realizado por lo que, **se les hizo efectivo el apercibimiento** decretado dieciocho de marzo de dos mil veintidós (visible en foja 173).

IV. Con acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 174).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

V. Con acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el oficio número MD/042/2023, mediante el cual, se informó que mediante sesión ordinaria del H. Congreso del Estado, se declaró electa a María Eugenia Monroy Sánchez como Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, estimándose pertinente hacer del conocimiento a las partes, para los efectos legales conducentes (visible en foja 188).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se encuentran contempladas en los artículos 14¹ y 15² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es dable señalar que las autoridades demandadas en el presente juicio **DIRECCIÓN DE INGRESOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se les tuvo por no formulando contestación de la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, no hay manifestación alguna respecto a la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que analizar por su parte.

Asimismo, se indica que fue realizado el estudio de manera oficiosa, y no se advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia, por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y consecuentemente, se procede con el estudio de los planteamientos expuestos dentro de la causa que nos ocupa.

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** **

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible a

foja 002 a 052), señaló esencialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Las resoluciones materia del presente juicio, son violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al haberse dictado en contravención a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, 1, fracción II, y 6, fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales ya que los bienes del Instituto Mexicano del Seguro Social, son bienes del dominio público de la federación, y por tanto, quedan exentos del pago del Impuesto Predial.

No toda relación jurídica tributaria genera un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y exigible por la autoridad exactora, pues el propio legislador, ya en la ley del tributo o en otras disposiciones puede crear mecanismos de excepción a dicha obligación tributaria.

Uno de esos mecanismos es la exención. La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa) se elimina la obligación de pago por razones de equidad, conveniencia o política económica, esta figura de exención se constituye como una situación de privilegio que debe estar perfectamente señalada por la ley, su existencia no se deduce; su interpretación es estricta, es decir, exactamente en los términos en que se encuentra redactada; su aplicación es siempre a futuro, es temporal y subsiste hasta en tanto no se modifique o derogue la disposición que la contiene.

En efecto, la autoridad recurrida, viola el numeral 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra exento del pago del impuesto Predial...

[...]

Como advertirán Ustedes Señores Magistrados, contrario a lo que resolvió la autoridad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo descentralizado, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley del Seguro Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de ahí que en el presente asunto el Instituto que represento este exento de pagar impuesto predial de sus inmuebles en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, pues los inmuebles sobre los cuales la autoridad de manera ilegal determina el impuesto predial, forman parte del patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, **son bienes del dominio público de la federación**, ya que están destinados para que en sus instalaciones se otorgue un servicio público, como es la prestación a los derechohabientes seguridad social, con el fin de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; por tanto son aprovechados para los fines de mi representado, situación que no tomó en consideración la autoridad demandada.

[...]

Consecuentemente, es claro que la autoridad pretende cobrar impuesto predial por inmuebles que son propiedad de un organismo descentralizado, como es el caso de mi representado de ahí que resulten ilegales las resoluciones impugnadas, al haberse dictado en contravención a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

del Estado de Baja California Sur, y por ende lo procedente es que se declare su nulidad de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- *Las determinaciones de los adeudo por concepto de impuesto predial impugnados, son ilegales, al ser violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, lo que acarrea la nulidad de los actos impugnados.*

Desde luego, que los actos de la autoridad demandada en cuanto a no considerar a mi representado exceptuado del pago de Impuesto Predial, es ilegal, y para demostrarlo basta realizar las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, la autoridad demandada, viola los numerales 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social...

[...]

*Como se advierte de la transcripción anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta exceptuando de pagar el Impuesto Predial, por así disponerlo expresamente el artículo 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, al ser un **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA FEDERACIÓN...***

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y de carácter nacional, y en ella se comprenden, los seguros de enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, riesgos de trabajo; guarderías y prestaciones sociales y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores.

[...]

*Así las cosas, el artículo 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establece que los Organismos Públicos Descentralizados quedan exentos del pago de contribuciones cuando las leyes lo señalen expresamente, y en el caso el artículo 254 de la Ley de Seguro Social, **señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales,** lo cual se expondrá ampliamente en el siguiente agravio, por lo que queda acreditada la ilegalidad de la resolución recurrida.*

TERCERO.- *Son ilegales las resoluciones impugnadas, mediante las cuales se determinan créditos fiscales a este Instituto, por concepto del Impuesto Predial, toda vez que contravienen el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, que prevé la no sujeción del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los impuestos*

Federales, Estatales y Municipales, por lo que no puede considerársele sujeto pasivo de la relación tributaria.

[...]

CUARTO.- Concatenadamente a lo señalado en el agravio que antecede, tenemos que los actos que se impugnan son ilegales por contravenir en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el 64 fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en razón de que la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, precepto en el cual el legislador le otorgó al Instituto Mexicano del Seguro Social la **NO SUJECCIÓN DE IMPUESTO ALGUNO**, atendiendo a que es un Organismo Público Descentralizado de la Federación, que se encuentra encargado del servicio público nacional de seguridad social que le fue encomendado por disposición expresa de la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, resultando claro que en el caso que nos ocupa procede la nulidad de los actos que se reclaman con fundamento en el artículo 60 fracción II en relación al diverso 59, fracción IV, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En efecto señores Magistrados, tal y como se expuso desde el capítulo de "HECHOS", este Instituto Mexicano del Seguro Social es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica propia, creado por mandato Constitucional en términos de la fracción XXIX apartado "A" del artículo 123 de la Ley Fundamental, con el fin de **garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.**

[...]

Finalmente es en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sus dependencias y servicios, **NO SERÁN SUJETO del pago de impuestos establecidos por la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y los Municipios;** por tal motivo, el Legislador Federal, ha estimado oportuno que a partir de la Ley del Seguro Social de 1995, con vigencia a partir del 1 de julio de 1997, el Instituto no solamente quedaría eximido de la obligación sustantiva de dar, que es el pago del impuesto, sino además se encuentra también eximido de la obligación de hacer, que es precisamente la de formular y presentar las declaraciones correspondientes al pago de impuestos y claro estar de darse de alta en Registro alguno.

Efectivamente Señores Magistrados, el Procedimiento seguido para llegar al objetivo deseado, consiste en sustraer al Instituto Mexicano del Seguro Social, de toda norma de carácter tributario. Por lo anterior, en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, **no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales; que la Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aún en los casos de que las contribuciones conforme a la ley general o especial fueran a cargo del Instituto como Organismo Público o como patrón.**

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** **

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

Cabe advertir que el numeral 5 del Código Tributario Federal, al igual que el 13 en nuestro Código Fiscal del Estado, señalan que las disposiciones fiscales que establezcan carga a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta, por lo que al existir una excepción establecida en la Ley del Seguro Social, que dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto de impuestos y por lo tanto no puede existir una relación tributaria, lo procedente es declarar la nulidad de los actos combatidos.

[...]

Es así que en aras del respeto a la sujeción que impone el artículo 133 Constitucional, no se puede pretender que un ordenamiento legal sea cual sea la denominación de este, de carácter estatal y/o municipal podrá estar por encima de una ley federal y obviamente tampoco de nuestra Constitución Política, como pareciera que lo hace la autoridad demandada, toda vez que en los actos controvertidos se sostiene que mi representada es sujeta a obligaciones de carácter fiscal cuando, dichas "obligaciones" tienen su sustento en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como en la Ley de Hacienda del Municipio de Comondú, y de otras diversas, pero todas comparten una característica muy importante al caso que nos ocupan, TODAS SON ESTATALES Y/O MUNICIPALES, por lo que es inconcuso que de modo alguno pueden prevalecer por sobre la Ley del Seguro Social que es Federal, lo que hace aún mas evidente la indebida fundamentación y motivación del acto que se impugna y el hecho de que se le están aplicando disposiciones indebidas a mi representada.

Por ello, resulta incontrovertible el supuesto jurídico de la no sujeción en el que se ubica mi poderdante, figura que dota de plena protección al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra actos que pretendan un menoscabo en los recursos asignados por la Federación mediante un presupuesto anual para fines determinados, por lo que conforma a lo debidamente anotado, resulta arbitraria la pretensión de la autoridad demandada.

[...]

*No es óbice a todo lo aquí expuesto, el señalar que mediante juicio contencioso administrativo ***/****, la entonces Sala Unitaria de Justicia Administrativa emitió resolución de fecha 02 de febrero de 2017, en cumplimiento a ejecutoria del amparo directo administrativo ***/****, emitida por el Tribunal Colegiado de este Vigésimo Sexto Circuito; **EN LA QUE SE RECONOCIÓ QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES SUJETO DEL PAGO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTATALES, CRITERIO QUE SE INVOCA POR TENER RELACIÓN DIRECTA EN EL CASO QUE HOY NOS OCUPA, TODA VEZ QUE ASÍ COMO NO ES SUJETO DE OBLIGACIONES ESTATALES, COMO LO ES LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, NI AL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS, TAMPOCO ES SUJETO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES COMO LO ES EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDE COBRARLE A MI MANDANTE.** Hecho que se reitera, ha sido reconocido ya por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con fundamento en la no sujeción al pago*

de impuestos estatales y locales (municipales) contenida en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, transcrito anteriormente, misma que desde este momento se invoca como HECHO NOTORIO a favor de mi mandante, y de la cual se acompaña al presente como medio de prueba de todo lo aquí sostenido.

[...]

QUINTO. - La autoridad fiscal demandada, deja en estado de indefensión a mi representada, al emitir los créditos fiscales impugnados en la presente instancia, a una dependencia la cual presta servicios de seguridad social, que sus recursos provienen de las cuotas obrero patronales y las aportaciones de los trabajadores que estas, solo pueden ser destinadas para los fines del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo rigen la Ley del Seguro Social, que es de observancia obligatoria y general para toda la República Mexicana y por consecuencia gravar con un crédito fiscal, resultaría una determinación ilegal, conforme a lo señalado en el agravio que antecede y que adicionalmente al ser contrario a derecho, atenta contra los derechos de los trabajadores asegurados y sus derechohabientes, dado que pone en serio riesgo la economía Institucional y por consecuencia este Instituto **no lograría cumplir con su finalidad que es el de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia de sus asegurados, y los servicios sociales, necesarios para el bienestar individual y colectivo.**

Asimismo, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 17, 123, fracción XXIX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que mi representada carece de capacidad contributiva.

EL instituto Mexicano del Seguro Social no puede ser gravado por los diversos actos que lleva al cabo para atender el objeto para el cual fue creado.

Ya que al interpretar una norma tributaria debe de hacerse la diferencia entre el **Sector Público y el Sector Privado**. No obstante que estos realizan actividades similares, o como lo señala la autoridad fiscal "equiparadas", **una norma tributaria no puede ser aplicada en los mismos términos en ambos sectores.**

[...]

En efecto, como ha quedado de manifiesto, la Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, por lo que sus disposiciones son de orden público y de interés social; por tanto, bajo la manifestación expresa de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto a contribuciones de orden estatal, la Autoridad emisora del Crédito combatido incumple con los principios fundamentales contenidos en la Ley que regula al Organismo que represento.

[...]

Por ello, resulta incontrovertible el supuesto jurídico de la no sujeción en el que se ubica mi poderdante, figura que dota de plena protección al Instituto Mexicano del Seguro social, contra actos que pretenda un menoscabo de su patrimonio que afecte la atención a sus derechohabientes, dado que los recursos provienen de contribuciones, mismas que deben estar destinadas única y exclusivamente al gasto público, de conformidad con el principio que rige la materia, así como los asignados por la Federación mediante un presupuesto anual para fines determinados, como lo son sueldos y prestaciones de los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** **

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

trabajadores, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios estrictamente necesarios de conformidad con el artículo 277 D de la propia Ley.

En este orden de ideas, conviene señalar que las cuotas obrero patronales que recibe el Instituto, son destinadas al gasto público como lo ordena el artículo 123 Constitucional.

[...]

Consecuentemente, es claro que la autoridad pretende cobrar impuesto predial por un inmueble que es propiedad de un organismo descentralizado, como es el caso de mi representado y por ende lo procedente es que se declare su nulidad de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- *Es ilegal la determinación de los créditos fiscales por concepto del impuesto predial y contraviene en perjuicio de mi representado las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social vigente a partir el 1° de julio de 1997, precepto en el cual el legislador le otorgó al Instituto Mexicano del Seguro Social la no sujeción de impuesto alguno, atendiendo a que es un organismo público descentralizado de la federación, que se encuentra encargado del servicio público nacional de Seguridad Social que le fue encomendado por disposición expresa de la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.*

En efecto, el crédito que se combate resulta conculcatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica y de las garantías de fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad demandada pretende desconocer los derechos otorgados en el citado numeral 254...

[...]

Así pues, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al formar parte de la administración pública federal y estar a cargo de un servicio sujeto a la propia normativa federal, no puede estar vinculado a pagar el impuesto predial que pretende la autoridad, ni a cualquier otro impuesto local que no encuadre en alguna de las hipótesis que a manera de excepción a la no vinculación impositiva se prevén en el artículo 254 de la propia Ley del Seguro Social, pues de lo contrario dejaría de propiciarse el mantenimiento de un sistema normativo congruente ante la posibilidad de que los objetivos que persiga la normativa de diverso orden gubernamental sean un obstáculo para que la Federación cumpla con las exigencias constitucionales.

Si bien el Congreso del Estado de Baja California Sur tiene la facultad de establecer un "impuesto predial", ello no implica que pueda obligar a su pago a todas las entidades de la administración pública paraestatal federal, dado que el ámbito impositivo es un aspecto relevante que si no es regido en congruencia con los fines por lo que fueron creadas dichas entidades, puede afectarse gravemente la viabilidad del servicio previsto constitucionalmente. Asimismo, el Congreso de la unión tiene la competencia exclusiva para regir el ámbito impositivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser este un órgano a través del cual la Federación

explota directamente un servicio público.

[...]

En conclusión, queda debidamente acreditado que mi representado no es sujeto del impuesto Predial, resultando ilegal la determinación de los créditos fiscales que se impugnan, lo que desde este momento se solicita se reconozca al momento de dictarse sentencia.

SÉPTIMO.- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional es procedente que ese H. Tribunal, realice un análisis aplicando el control ex officio de convencionalidad y constitucionalidad, a fin de que se inapliquen los artículos 1 al 10 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, dado que contravienen los derechos humanos a la salud y de la seguridad social de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, previstos en los artículos 4 y 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

[...]”

Por otro lado, es dable precisar que las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN DE INGRESOS**, ambas del **H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, fueron omisas en realizar contestación de la demanda instaurada en su contra y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de que, deberán estarse al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establece que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste primeramente en, **determinar la existencia o no de las resoluciones impugnadas, para proceder al estudio de su legalidad conforme a lo expuesto por la demandante.**

Al respecto, se estima que debe de analizarse de manera integral la demanda, ya que en la parte “expositiva” señaló que se interponía el presente juicio contencioso:

*“...**en contra** de actos del Director de Ingresos del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, consistentes en **el supuesto adeudo**”*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

por concepto de impuesto predial del que se tuvo conocimiento causal, de los inmuebles ubicados en Los *** e/ ***** y ** ****, con clave catastral ***-***-***-***, así como ***** e/ ***** y *****, con clave catastral ***-***-*****. Negando lisa y llanamente conocer los motivos y fundamentos de dicho adeudo, así como conocer los créditos fiscales por los que fue determinado el mismo.**

(Énfasis propio)

Advirtiéndose de los autos en relación a lo anterior que, la demandada omitió contestar la demanda instaurada en su contra, aduciendo que el acto impugnado no le fue notificado, negando de manera lisa y llana que se cumplieran con los requisitos legales, además que, se hicieron valer diversos agravios en contra el acto impugnado, así como en contra de las diligencias de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece:

“ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”
(Énfasis agregado)

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo impone al demandante la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso que proveen las hipótesis de dicho numeral.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; si manifiesta que no la conoce, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

Por otra parte, el artículo 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establecen:

“Artículo 99.- Los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”
(Énfasis agregado)

“ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”
(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades cuentan con la presunción de validez, sin embargo, cuando el interesado **niega la existencia** de los hechos en que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

se motiven esos actos y resoluciones, conforme a esos numerales y el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, dichas autoridades, en vía de excepción, se obligan a acreditar la existencia de esos hechos.

En ese sentido, se advierte que la demandante manifestó en su escrito inicial, que tuvo conocimiento de un adeudo por impuesto predial respecto a dos predios, negando lisa y llanamente conocer los motivos y fundamentos del adeudo, así como los créditos fiscales determinados.

Por su parte, se desprende que en la instrucción del presente juicio, mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR;** y toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les señaló que debían estarse, al contenido de la última parte, del primer párrafo, del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En efecto, se demuestra que las **autoridades demandadas, fueron omisas de contestar la demanda,** así como también **no exhibieron las constancias de la resoluciones impugnadas ni de su notificación,** y que al negarse lisa y llanamente conocer dichos actos, a las autoridades demandadas les correspondía **la carga de la prueba,** conforme al artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, por lo que al momento de contestar la demanda debió exhibir tanto las resoluciones administrativas

desconocidas por la actora como la correspondiente constancia de notificación.

Sirve de sustento a lo anteriormente determinado, el criterio vertido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que establece lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Abona a lo anterior, lo expuesto por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis VI.2o.A.26 A, con registro digital 188707, novena



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV,
octubre de 2001, página 1073, que establece lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

Es por todo lo anterior que, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la intención del legislador de otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Es decir, cuando el actor manifiesta desconocer el contenido del

crédito fiscal determinado, se le debe poner a su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia y de defensa, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer los conceptos de impugnación que le convengan a su defensa.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 101/2006 con registro digital 174743, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, página 348, que establece lo siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”

Con base a lo anteriormente indicado se concluye que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, **genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el demandante tenga oportunidad de combatirlos en la secuela procesal respectiva.

En esa tesitura, toda vez que las autoridades demandadas omitieron contestar la demanda, así como también no exhibieron las resoluciones impugnadas y su constancia de notificación, se debe tener por precluido el derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, al no haber acreditado su existencia, lo que se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio vertido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), con registro digital 160591, Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645, que establece lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión

que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe precisar que, si bien la nulidad en caso de lo previstos en el artículo 59, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que **no se encuentra acreditada la existencia de las resoluciones impugnadas** en el juicio de nulidad, consistentes en los créditos fiscales por adeudos del impuesto predial de los inmuebles con clave catastral *****-***-***-***** y *****-***-*******, lo que constituye un caso de excepción, por lo que, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, en el entendido que quedan a salvo las facultades de las autoridades fiscales para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio vertido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, con registro digital 172182, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 287, que establece lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** **

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

En mérito de lo expuesto, atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los conceptos de impugnación, ello en atención al sentido y alcance de la nulidad aquí decretada.

Sirviendo de sustento a lo anterior, por identidad de razón, el criterio vertido por el Pleno en la jurisprudencia P./J. 3/2005, con registro digital 179367, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el

quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado en los autos del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar, se:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ** **

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 041/2022-LPCA-I.

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGANDAS, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando **TERCERO** la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.